

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2019

EXPEDIENTE: 115/2018

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **180/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **115/2018**, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra de **RICARDO PÉREZ REYES, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-249, adscrito a la COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** , interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. - Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----*

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTA DE INFRACCIÓN ** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho. -----***

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **115/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. En su primer agravio, la recurrente argumenta que la sentencia alzada le agravia, porque la resolutoria sólo se limita a transcribir los artículos en que según el policía vial con número 249 se fundamentó sin hacer un estudio adecuado de todo lo actuado en el juicio de nulidad, pues el acta de infracción impugnada no reúne los requisitos de validez establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al señalar el Policía Vial en el apartado de *“lugar donde se cometió la infracción”*, se limita a decir *“Riberas (bodega de frutas)”* por lo que la percepción del Policía Vial al

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

levantar el acta de infracción deja en total estado de indefensión a la actora, al no señalar con precisión como sucedieron los hechos.

En su segundo agravio, la recurrente arguye que la primera instancia resuelve erróneamente el juicio de nulidad, toda vez que mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada, teniéndola contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al no contestar la demanda; originando la preclusión del derecho de la demandada para formular refutación alguna de los argumentos vertidos en la demanda, ocasionando con ello la actualización a favor de la actora una confesión ficta de los hechos aducidos a su demanda.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Aduciendo también la recurrente, que la juzgadora de primera instancia no toma en cuenta dicha circunstancia y suple la deficiencia de la queja a la autoridad demandada, violando así el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.

En el tercer agravio, la recurrente alega que la resolutora considera que los conceptos de impugnación expresados en la demanda son infundados y que por ello el acta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; al no tomar en cuenta la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los derechos humanos, ya que sin argumentos evita estudiar los conceptos de violación que hizo valer en la demanda y alegatos.

Agregando la recurrente que el actuar de la Magistrada de la Tercera Sala atenta contra la dignidad humana y menoscaba sus derechos a tener una mejor calidad de vida, además de violar el principio Pro Persona y el principio de interdependencia.

Por ello, que en base al artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca señala que se debe declarar la NULIDAD ABSOLUTA del acta de infracción, toda vez que los hechos que la motivaron fueron apreciados en forma equivocada. Cita como apoyo el criterio de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS*

JURISDICCIONALES NACIONANES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

Ahora, de las constancias del juicio de origen, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se transcribe la parte que interesa de la sentencia en revisión, que dice:

“Ahora, en el acta de infracción ***** (foja seis); documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige este tribunal, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicios de sus funciones, se observa que el **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-249**, precisó con exactitud la ubicación del lugar en que se levantó el acta de infracción, que fue en Riveras (bodega de frutas) colonia Cosijoeza, del municipio de Oaxaca de Juárez.

Así también, que anotó en el apartado relativo a **MOTIVACIÓN “Estacionarse en doble fila”** y en cuanto a la **FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULO 86 fracción IX**, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los Artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal vigente.

Ahora bien, el artículos (sic) 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, expresados por la autoridad demandada en el acta de infracción a la letra dicen:

ARTÍCULO 86. Queda prohibido el estacionamiento:

IX. En doble fila;

Como puede verse, la enjuiciada al emitir el acta de infracción impugnada, la fundó correctamente en el artículo 86 fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, porque el actor se encontraba **ESTACIONADO EN DOBLE FILA**, quebrantando así, el citado Reglamento. Y virtud de que, la autoridad demandada citó las normas legales aplicables adecuando al hecho a las hipótesis normativas de donde, resulta ser legal, la boleta de infracción; ya que es suficiente, la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenecía lógica de los hechos al derecho invocado. Además, que el policía vial es el servidor público facultado para la aplicación del citado reglamento, de acuerdo al artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y que la misma autoridad demandada, señala en la parte superior del acta de infracción impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis IV.1º.A.30 A (10), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, en materia administrativa, página 2911, que a la letra dice: **BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. –transcribe texto-

Así también, en la jurisprudencia 991, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I en materia común, de la novena época, apéndice de 2011, tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte. TCC. Sexta sección. Fundamentación y motivación, página 2323, que a la letra dice: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** -transcribe texto-

De lo anterior, se obtiene que **no se puede exigir al Policía Vial PV-249, que sea abundante en cuanto a su fundamentación y motivación, ya que, la relación que hizo entre los hechos invocados, los preceptos legales y motivos, son suficientes para declarar la validez de la presente acta de infracción.**

Por otra parte, la autoridad demandada cumplió con los requisitos que señala el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, virtud que el citado artículo a la letra dice:

ARTÍCULO 129.- Para la formulación de las actas de infracción podrán contener los siguientes datos:

- a) Placas de circulación;
- b) Entidad federativa expedidora de las placas;
- c) Folio de las actas de infracción;
- d) Lugar de la emisión de la infracción;
- e) Hora, día, mes y año;
- f) Datos del propietario en caso de que se encuentre presente;
- g) Datos del infractor en caso de que se encuentre presente;
- h) Número, tipo y vigencia de la licencia, si pudieran obtenerse estos datos;
- i) Características del vehículo (tipo, marca, color y número económico para el servicio público);
- j) Motivación;
- k) Fundamentación;
- l) Observaciones;
- m) Hora de cierre del acta;
- n) Nombre y firma del policía vial;
- o) Firma del infractor en caso de que se encuentre presente o la mención de haberse negado a firmar. (énfasis añadido)

Así mismo, del acta de infracción impugnada, se advierte que el Policía Vial, para cubrir los requisitos del precepto antes señalado, indica:

- a) *****
- b) Oaxaca
- c) Folio del acta de infracción *****
- d) Riberas (bodega de frutas), colonia Cosijoeza, Oaxaca de Juárez.
- e) 17:55 día 12 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho
- f) Se desconoce (virtud que no se encontraba presente)
- g) No presente (virtud de que no se encontraba presente)
- h) Se desconoce
- i) Camioneta particular, marca ***** , ***** , azul marino;
- j) Motivación: Estacionarse en doble fila.
- k) Fundamentación; Artículos 86 Fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor en relación a los Artículos 32 Fracción VI y 201 Fracciones V. IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



- l) Sin observaciones
- m) Hora de cierre del acta 18 horas con 00 minutos.
- n) Nombre y firma del Ricardo Pérez Reyes-rúbrica.
- o) Sin firma.

Como se advierte, el Policía Vial que emitió el acta de infracción, cubre los requisitos del artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; debido a que al citar en la boleta estos datos, cubre los extremos del citado precepto jurídico y por lo tanto es válida.

Por lo anterior, esta Sala, para evitar la impunidad y fomentar la educación vial, y al encontrarse debidamente fundada y motivada el acta de infracción impugnada, y al no haber desvirtuado *******, la presunción de validez que tiene el acto que en el presente juicio se impugnó, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTA DE INFRACCIÓN ******* de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho”.

Del estudio integral del tercer agravio expresado por la recurrente y las consideraciones vertidas por la resolutora de primera instancia en la sentencia combatida, se advierte que es **sustancialmente fundado**, debido a que la sentencia de Primera Instancia carece de una debida fundamentación y motivación, que establece la fracción II, del artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no realizar una correcta apreciación del contenido del acta de infracción de folio ******* de doce de noviembre de dos mil dieciocho formulada por el Policía Vial de nombre Ricardo Pérez Reyes, con número estadístico PV-249, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y, al citar equivocadamente en su sentencia que el citado Policía Vial asentó en el apartado de MOTIVACION “Estacionarse en doble fila”; lo cual incumple con los requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley invocada.

Por lo que con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción al emitir su pronunciamiento, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, lo que no implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se procede a entrar al estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte que en el primero manifestó lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“PRIMERO. El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que en la misma no se precisó con exactitud lo siguiente: la ubicación o lugar donde supuestamente cometí la infracción; el artículo, fracción, inciso, o sub-inciso supuestamente infringidos, así como la Ley o Reglamento aplicables que encuadren mi supuesta conducta infractora; es decir, el levantamiento del acta de infracción no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; asimismo, es de señalarse que en los actos impugnados se omite el elemento esencial de fundamentación y motivación, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, en el acta de infracción con número de folio 13804 señalo (sic) en **“FALTAS ADMINISTRATIVAS”, “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA ARTICULO 60 FRACCION III”**; y en el rubro de **“MOTIVACION”** escribe **“NO SE RETUVO GARANTIA”**, y en el de **“FUNDAMENTACIÓN”** escribe **“ARTÍCULO 86 FRACCION IX, (sic)** es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido la misma; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó como se cercioraron y el lugar donde supuestamente cometí la violación al reglamento de

tránsito, razón por la cual no basta que la demandada pretenda motivar el acto combatido sin especificar el lugar y las condiciones en la que se cometió la supuesta infracción de tránsito y demás elementos que motivaron a la demandada a levantar la infracción impugnada, lo que ocasiona que se me deje en un total estado de indefensión, ya que hasta el día de hoy desconozco los motivos por los cuales se me infraccionó” (folio 2 del expediente natural). (...)

Ahora, del análisis al acta de infracción ***** de doce de noviembre de dos mil dieciocho, agregada a folio 6 del expediente natural, se advierte que en el apartado de **“MOTIVACIÓN”**, fue omiso en explicar cómo es que se percató que el vehículo de la aquí actora, se encontraba estacionado en doble fila y, menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; señalando en dicho apartado *“No se retuvo garantía”*, lo cual debió asentar en el apartado o sección de *“GARANTÍA RETENIDA PARA EL PAGO DEL INTERÉS FISCAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 195 FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”*; por consiguiente, no especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a la conclusión que estaba estacionado el vehículo infraccionado en doble fila y que le haya servido de sustento para la emisión del acto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es por ello, que resulta **fundado el primer concepto de impugnación** esgrimido por la actora (aquí recurrente), toda vez que que el acta de infracción de tránsito folio ***** de doce de noviembre de dos mil dieciocho, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal e incumple con lo estatuido por el artículo 17¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando en estado de indefensión a la administrada; pues si bien asienta el precepto legal correspondiente, omitió motivar el acta de infracción impugnada, esto es, al no explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que lo llevaron a determinar tal conducta, incumpliendo con ello la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de ahí la ilegalidad del acto impugnado.

¹ ARTÍCULO 17.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ... V. Estar fundado y motivado...”

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones y, para reparar dicha ilegalidad se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito de folio ***** de doce de noviembre de dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular marca *****, tipo *****, Color azul marino, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por el Policía Vial número estadístico PV-249, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actualmente adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad en el artículo 161 y 162 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez (2019-2021).

En cuanto a la pretensión de la actora respecto a la baja del Sistema SAP la infracción impugnada; esta Sala Superior determina que al ser un acto consecuente, inmediato y directo del acto impugnado, que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

procedió declarar nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración², **procede ordenar a la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, para que se dé baja del Sistema de Infracción Hacendaria del folio ***** del acta de infracción impugnada, a efecto de restituir a la administrada **Elena Martínez Gómez** en el pleno goce de sus derechos afectados.

Sirve de orientación la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: 1.4o.A.455 A Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pag. 1454, Tesis Aislada(Administrativa)

fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

En mérito a lo anterior, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; es innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito de folio ***** de doce de noviembre de dos mil dieciocho, relacionada con el vehiculó particular marca *****, tipo *****, Color azul marino, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por la Policía Vial número estadístico PV-249, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actualmente adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad en el artículo 161 y 162 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez (2019-2021).

TERCERO. Se **ORDENA** a la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dé de baja del Sistema de Infracción Hacendaria el folio ***** del acta de infracción impugnada, a efecto de

restituir a la administrada ***** en el pleno goce de sus derechos afectados.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

